



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N 124-2021/LORETO PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Actos contra el pudor. Prueba y motivación

Sumilla. 1. Como se trata de un recurso acusatorio contra una sentencia absolutoria solo es posible su revisión desde la garantía de tutela jurisdiccional, en concreto desde el derecho a una sentencia de fondo fundada en Derecho. Para ello es de examinar si la sentencia absolutoria impugnada, en su parte considerativa, incurrió en un defecto de motivación constitucionalmente relevante; esto es: (i) motivación omitida; (ii) motivación incompleta; (iii) motivación insuficiente; (iv) motivación hipotética; (v) motivación vaga o genérica; (vi) motivación contradictoria; (vii) motivación falseada o fabulada; (viii) motivación ausente de valoración de una prueba decisiva; y, (ix) motivación irracional. Desde luego, las exigencias de los artículos 158, numeral 1, y 393, numeral 2, del Código Procesal Penal se incardinan, de uno u otro modo, en los defectos señalados *up supra*. 2. La apreciación de la prueba (traslación y valoración, como juicios sucesivos) se lleva a cabo, primero, individualmente –desentrañando la información que proporciona el medio de prueba y fijando su nivel de atendibilidad–; y, segundo, de conjunto: todo el material probatorio y determinar que los elementos de prueba resultantes se pueden integrar o no en una sola dirección y, por tanto, desde el umbral de prueba legalmente requerido, concluir por la culpabilidad o no del acusado (artículo 393, apartado 2, del Código Procesal Penal). La valoración no es individual y conjuntamente a la vez, sino sucesivamente, por niveles. 3. La valoración del Tribunal Superior no respetó las reglas de la sana crítica. Se extendió a aspectos no relevantes, cuestionó presuntas omisiones que no hacían mérito a la eficacia del examen probatorio de la sentencia de primera instancia, no tuvo claro la relación entre valoración individual y valoración de conjunto del material probatorio disponible, erró en cuanto al mérito de las pericias psicológicas y su imbricación con el testimonio de las agraviadas, y no revisó cuidadosamente la verosimilitud interna –coherencia y persistencia, desde lo esencial del testimonio inculcador– y verosimilitud externa de la sindicación de las agraviadas –ni siquiera diferenció una de otra declaración–.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia privada: los recursos de casación, por inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LORETO y el ACTOR CIVIL contra la sentencia de vista de fojas treientos seis, de once de diciembre de dos mil diecinueve, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y nueve, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, absolvió a Elvis Ruiz Vásquez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de S.I.P.V. y B.A.B.P.; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas por requerimiento de fojas dos, de uno de diciembre de

dos mil quince, formuló acusación contra ELVIS RUIZ VÁSQUEZ por delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de S.I.P.V. y B.A.B.P. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas mediante auto de fojas veintisiete, de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Colegiado de Iquitos, tras el juicio oral, privado y contradictorio, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve dictó la respectiva sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y nueve, que condenó a ELVIS RUIZ VÁSQUEZ como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de S.I.P.V. y B.A.B.P. a diez años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil.

TERCERO. Que interpuesto recurso de apelación por el fiscal provincial, el actor civil y el imputado, concedidos los recursos, elevados al Tribunal Superior y culminado el procedimiento de apelación correspondiente, la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto emitió la sentencia de vista de fojas trescientos seis, de once de diciembre de dos mil diecinueve. Ésta, revocó la sentencia de primera instancia de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y absolvió al encausado RUIZ VÁSQUEZ.

∞ Contra la referida sentencia de vista el Fiscal Superior de Loreto y el actor civil interpusieron recurso de casación.

CUARTO. Que, según la acusación fiscal y la sentencia de primera instancia, los hechos materia de la causa son los siguientes:

- A.** El encausado ELVIS RUIZ VÁSQUEZ realizó tocamientos en la vagina y nalgas a sus alumnas, las menores S.I.P.V. y B.A.B.P., de ocho años de edad, dentro del aula del tercer grado “A” de primaria del Colegio Parroquial “San Agustín”. Con relación a la menor S.I.P.V., los hechos fueron conocidos por su progenitor, Raúl Ramiro Panduro Noriega, el día diez de noviembre de dos mil catorce, como a las trece horas y cuarenta y cinco minutos, luego que recibió la llamada telefónica del propio encausado RUIZ VÁSQUEZ –la madre de la niña, Giovanne Isabel Vásquez Padilla, no había respondido la llamada de aquél–. El imputado solicitó a los padres de la niña que acudan con urgencia al Colegio por un caso delicado suscitado con su menor hija. Ambos padres llegaron al aula a las catorce horas cinco minutos, donde encontraron a sus dos hijas. Es del caso que la menor S.I.P.V. entró en pánico, comenzó a llorar y se abrazó a su mamá. Los menores salieron del aula y el encausado RUIZ VÁSQUEZ, quien se encontraba pálido y asumió una reacción nerviosa, les dijo a los padres que en circunstancias que los alumnos se encontraban aglomerados alrededor de su escritorio donde tenía muchos papeles, optó por separarlos y en ese momento, de manera accidental, rozó la

vagina de la agraviada S.I.P.V., la misma que se asustó, razón por la cual les pidió disculpas por lo sucedido y, asimismo, les indicó que su hija, la agraviada S.I.P.V., se contagiaba de dos niñas que tenían conductas irregulares, por lo que les pidió que la aconsejaran para que se aleje de ellos.

- B.** Sin embargo, en su domicilio, la agraviada S.I.P.V. contó a sus padres que el encausado RUIZ VÁSQUEZ le había rosado de forma disimulada su vagina hasta en tres o cuatro ocasiones, asimismo le tocaba las nalgas como apretándola. Estos actos los realizaba cuando la llamaba a su escritorio y la jalaba hacia él para tocarla, sin que nadie se dé cuenta. El día lunes diez de noviembre de dos mil catorce, relató la niña, que el encausado RUIZ VÁSQUEZ volvió a tocarle la vagina (apretándola en esta parte íntima por encima de su uniforme) y le expresó que le pondría calificaciones AD y que si mencionaba lo sucedido lo iban a botar, a la vez que le pidió su agenda para anotar los teléfonos de sus padres. Posteriormente, añadió la agraviada, el día once de noviembre de dos mil catorce el encausado RUIZ VÁSQUEZ le metió la mano debajo de la falda para tocarle las nalgas, por lo que como gesto defensivo al día siguiente comenzó a acudir a su colegio con una licra, sin embargo en algún momento quiso introducir su dedo en su vagina por debajo de la licra, por lo que optó por golpearlo. Agregó que no contó lo sucedido con anterioridad por temor a que le pegaran y por la amenaza que le hacía el imputado respecto de sus notas.
- C.** De igual forma se tiene que en el caso de la menor B.A.B.P. El día catorce de noviembre de dos mil catorce, luego de haber tomado conocimiento del actuar del acusado ELVIS RUIZ VÁSQUEZ, el señor Luis Enrique Bravo Reátegui, padre de la menor B.A.B.P., conversó con su hija quien le dijo, junto a su esposa, con lágrimas en los ojos, que el imputado, al igual que a su compañera, también le realizó tocamientos en la vagina y nalga por encima de su pantaloneta, hechos que fueron realizados en varias oportunidades y que se verificaban cuando le corregía las tareas y cuadernos. El imputado las jalaba hacia el pupitre, la colocaba muy cerca de él, la tocaba y le decía que no contara nada a sus padres porque lo iban a sacar del trabajo y lo metían preso, incluso le ofreció ponerle buenas notas (AD20, AD18); el imputado, las veces que la tocaba, se justificaba indicándole que era un accidente y algo casual, a fin de que no cuente lo sucedido.

QUINTO. Que el señor fiscal superior de Loreto y el actor civil en sus escritos de recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y trescientos sesenta y seis, respectivamente, de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve y once de febrero de dos mil veinte, de manera coincidente denunciaron los motivos de infracción del precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Alegaron indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de los artículos 158, inciso 1, y 393, inciso 2, del Código Procesal Penal sobre las

exigencias en la valoración probatoria. De igual manera, apartamiento de las sentencias del Tribunal Constitucional 03997-2013-PHC/TC-Lima Norte y 1014-2007-PHC/TC-Lima. Afirmaron que se vulneró el derecho a la valoración de la prueba porque se dio una interpretación distinta a los medios probatorios actuados. Recalaron que no se tomó en cuenta que la pericia psicológica 0013663-2014-DS-DCLS, practicada a la menor S.I.P.V., concluyó que presentaba indicadores de afectación emocional compatibles con evento traumático de tipo sexual; y, además, que se consideró insuficiente la pericia psicológica 013576-2014-PS-DCLS, practicada al acusado, a pesar que el perito psicólogo Néstor Oswaldo Pérez Tenazoa concluyó que el perfil psicosexual del acusado era inmaduro y con indicadores de conducta impulsiva. Asimismo, apuntaron que las declaraciones de los padres de las agraviadas detallaron las circunstancias en que las menores les contaron los hechos denunciados; que la directora Silvia Estela Reátegui Tuesta y de la subdirectora Nora Marina García Padilla narraron que ante ellas y sus padres las menores contaron los actos cometidos por el encausado RUIZ VÁSQUEZ; que con anterioridad ya había sucedido un hecho similar por parte del imputado. Por último, la Sala Superior en la sentencia de vista señaló que no había mérito para declarar nula la sentencia, pese a que precisó que fue emitida sin pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la defensa en el juicio, de modo que, por lo menos, debió declarar nula la sentencia de primera instancia.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ochenta y tres, de uno de octubre de dos mil veintiuno, del cuadernillo formado en esta sede suprema, consideró que en virtud del principio *iura novit curia* los fundamentos expuestos por los recurrentes están incursos en las causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal: artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintiuno de marzo del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Edith Alicia Chamorro Bermúdez, y el abogado del encausado Ruiz Vásquez, doctor Erwin Rommel Siccha Pérez, así como del propio encausado Ruiz Vásquez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

∞ En la fecha la Fiscalía Suprema Penal presentó su requerimiento escrito por el que solicita se declare fundado el recurso de casación, se case la sentencia de vista y, sin reenvió, actuando en sede de instancia, se confirme.

∞ Asimismo en la fecha, la defensa del encausado Ruiz Vásquez presentó alegatos para mejor resolver.

.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal, está circunscripta al análisis desde la garantía genérica de tutela jurisdiccional –derecho específico a una sentencia de fondo fundada en derecho– y la garantía específica de motivación de las resoluciones judiciales, así como desde los preceptos procesales referidos a los requisitos de la sentencia respecto de la motivación (valoración individual y conjunta de la prueba, y aplicación de las reglas de la sana crítica respecto de las inferencias probatorias).

SEGUNDO. Que el actor civil LUIS ENRIQUE BRAVO REÁTEGUI, parte recurrente, no se presentó a la audiencia de casación, ni siquiera se personó en esta sede suprema. Por tanto, al no asistir injustificadamente es de rigor declarar inadmisibles su recurso, por imperio del artículo 431, numeral 2, del Código Procesal Penal. No cabe un pronunciamiento sobre el pago de costas porque, finalmente, como luego se verá, la decisión del Tribunal Supremo será anulatoria.

TERCERO. Que es de precisar que como se trata de un recurso acusatorio (solo del Ministerio Público) contra una sentencia absolutoria solo es posible su revisión desde la garantía de tutela jurisdiccional, en concreto desde el derecho a una sentencia de fondo fundada en Derecho. Para ello es de examinar si la sentencia absolutoria impugnada, en su parte considerativa, incurrió en un defecto de motivación constitucionalmente relevante; esto es: (i) motivación omitida; (ii) motivación incompleta; (iii) motivación insuficiente; (iv) motivación hipotética; (v) motivación vaga o genérica; (vi) motivación contradictoria; (vii) motivación falseada o fabulada; (viii) motivación ausente de valoración de una prueba decisiva; y, (ix) motivación irracional. Desde luego, las exigencias de los artículos 158, numeral 1, y 393, numeral 2, del Código Procesal Penal se incardinan, de uno u otro modo, en los defectos señalados *up supra*.

CUARTO. Que la sentencia de primera instancia valoró, primero, las declaraciones de las víctimas –en cámara gesell–, del imputado RUIZ VÁSQUEZ (las niñas estudiaban en el salón a cargo del citado encausado), así como del padre de la menor agraviada S.I.P.V., de la madre de la menor agraviada B.A.B.P. (ambas niñas de solo ocho años de edad), de la señora Pérez Torres (madre de una de las

alumnas del salón de las agraviadas, quien narró lo mismo que denunciaron las agraviadas según versión de su hija) y de la directora y la subdirectora del Colegio “San Agustín” –donde las agraviadas estudiaban–, Silvia Estela Reátegui Tuesta y Nora Marina García Padilla; y, segundo, los informes periciales y explicaciones de los peritos referidos a las pericias psicológicas a las agraviadas y al imputado, y la pericia estomatológica forense de edad de la agraviada S.I.P.V. Sobre este material probatorio señaló que no se presentan supuestos para estimar que las sindicaciones pueden derivarse de odio, rencor u otro móvil gratuito; que las sindicaciones son coherentes y tienen corroboraciones periféricas. Estas últimas, obviamente, están referidas a las declaraciones de los padres de la víctima, de la señora Pérez Torres, de la directora y subdirectora del Colegio, y de las explicaciones de los peritos psicólogos forenses, tanto de las niñas cuanto del propio imputado.

QUINTO. Que, por su parte, la sentencia de segunda instancia estimó que la sentencia precedente “...presentó algunos problemas de razonabilidad, de coherencia en cuanto a la valoración en si mismo...” [fundamento jurídico séptimo, folio veintiuno, de la sentencia de vista]; que no se tomó en cuenta que “...al momento de hacer la valoración probatoria se debe hacer por separado, y en conjunto a la vez” [fundamento jurídico decimotercero, folio veintitrés]; que existen extremos no incorporados, tales como: (i) lo que les dijo el profesor cuando citó a los padres de la niña S.I.P.V., tanto en cuanto a lo sucedido como a la conducta de la niña en relación a sus juntas con otras niñas de conducta indebida; (ii) lo ocurrido en la reunión de los padres de las niñas del aula a cargo del imputado y el memorial a su favor; (iii) los masajes que la hija de la testigo Pérez Torres le daba al profesor a instancia de él; y, (iv) el hecho de que el Colegio no investigó quejas similares ocurridas con anterioridad [fundamentos jurídicos decimocuarto al vigesimosegundo]. Por ello, llegó a la conclusión que la imputación no está corroborada.

SEXTO. Que, ahora bien, el propio Juzgado Penal Colegiado hizo mención a los factores de seguridad para valorar con razonabilidad el material probatorio disponible en delitos sexuales, según el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En el presente caso, se trata de la imputación a un profesor que realizó tocamientos, en las partes íntimas, de dos de sus alumnas, quienes finalmente dieron cuenta a sus padres, lo que dio lugar a la denuncia e intervención de las autoridades del colegio “San Agustín”, donde estudian las agraviadas y enseña el acusado. Los hechos no fueron tratados con reserva, sino que por los comentarios acerca de lo ocurrido se realizó una asamblea de padres de familia del aula, quienes en un primer momento cursaron un memorial en favor del profesor, pero con posterioridad, a raíz de lo expuesto por una de las niñas a su madre, ratificando lo ocurrido, dio lugar a que ésta retire su firma del citado memorial (así consta de la declaración de la señora Pérez Torres).

∞ Es de aclarar que la apreciación de la prueba (traslación y valoración, como juicios sucesivos) se lleva a cabo, primero, individualmente –desentrañando la información que proporciona el medio de prueba y fijando su nivel de atendibilidad–; y, segundo, de conjunto: todo el material probatorio y determinar que los elementos de prueba resultantes se pueden integrar o no en una sola dirección y, por tanto, desde el umbral de prueba legalmente requerido, concluir por la culpabilidad o no del acusado (artículo 393, apartado 2, del Código Procesal Penal). La valoración no es individual y conjuntamente a la vez, sino sucesivamente, por niveles.

SÉPTIMO. Que es patente que las omisiones en la valoración probatoria resaltadas por el Tribunal Superior no tienen la magnitud que destaca para, luego, concluir, por ese solo mérito, que no se presenta el factor de corroboración periférica exigido jurisprudencialmente para emitir una sentencia condenatoria en esta modalidad delictiva. Es verdad que el propio encausado RUIZ VÁSQUEZ citó a los padres de la agraviada S.I.P.V. para dar cuenta del “problema” suscitado con ella y decirles, adicionalmente, que la niña se juntaba con otras niñas de mal comportamiento. Pero, este último dato no tiene aval alguno –el Tribunal no lo explicó para consolidarlo o descartarlo–; y, la explicación del profesor acerca de lo ocurrido con la citada agraviada S.I.P.V., en sí misma carece de coherencia: el roce fortuito no se sostiene, tanto más si esa agraviada e, incluso, la agraviada B.A.B.P. –ajena a esta cita con los padres de S.I.P.V., alumna de la misma aula–, descartan esa situación. La versión de las niñas agraviadas fue repetida ante sus padres y la directora y subdirectora del Colegio, así como en los exámenes psicológicos a las que fueron sometidas. Su versión, según las psicólogas forenses, no presenta vacíos ni incoherencias, y ambas muestran estresor sexual. Nada indica un resentimiento de las agraviadas –no solo de una, respecto de la cual incide el Tribunal Superior– con entidad para formular una imputación gratuita.

∞ La directora del Colegio dio cuenta que con anterioridad recibió similares quejas, de conducta impropia, del encausado, profesor RUIZ VÁSQUEZ. Cuestiona el Tribunal Superior que el Colegio no investigó este extremo. Ello es verdad, empero es irrelevante para determinar si la sindicación de las niñas puede o no corroborarse. En todo caso, refuerza el hecho mismo de la denuncia y del por qué de la intervención del Colegio en lo ocurrido.

∞ Sobre el memorial en favor del encausado, debe tomarse en cuenta lo que luego dijo la testigo Pérez Torres, glosado por el Juzgado Penal. Es más importante, desde luego, lo que ella anotó respecto a lo declarado por su hija. De otro lado, es de resaltar que aquella mención de la agraviada B.A.B.P. acerca de que, a petición del profesor encausado RUIZ VÁSQUEZ, le hacían masajes en hombros y pies, no es contradictoria con los cargos que formuló; y, por el contrario, refleja una conducta impropia del imputado RUIZ VÁSQUEZ al exigir a sus alumnas que le realicen masajes corporales. En esta línea, la evaluación psicológica al imputado RUIZ VÁSQUEZ no le es favorable.

OCTAVO. Que, en estas condiciones, resulta palmario que la valoración del Tribunal Superior no respetó las reglas de la sana crítica. Se extendió a aspectos no relevantes, cuestionó presuntas omisiones que no hacían mérito a la eficacia del examen probatorio de la sentencia de primera instancia, no tuvo claro la relación entre valoración individual y valoración de conjunto del material probatorio disponible, erró en cuanto al mérito de las pericias psicológicas y su imbricación con el testimonio de las agraviadas, y no revisó cuidadosamente la verosimilitud interna –coherencia y persistencia, desde lo esencial del testimonio incriminador– y verosimilitud externa de la sindicación de las agraviadas –ni siquiera diferenció una de otra declaración–.

∞ Cabe aclarar que, en esta modalidad de delitos, por su propio *modus operandi*, que importa la búsqueda por el agente delictivo de una situación que garantice ausencia de testigos, lo central, como no puede ser de otra forma, es el testimonio de las víctimas, para lo cual debe examinarse con el cuidado que demanda el citado Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. La corroboración no es, desde luego, total, de todos los extremos del testimonio de la víctima, sino de aquellos aspectos parciales que tomados en su solidez y lógica explicativa demuestren la veracidad de lo que narró la víctima.

NOVENO. Que, en consecuencia, la sentencia de vista incurrió en un defecto de motivación constitucionalmente relevante; esto es, inobservó las garantías de tutela jurisdiccional y motivación, y quebrantó las reglas de prueba estipuladas en los artículos 158, numeral 1, y 393, numeral 2, del Código Procesal Penal. La motivación que desarrolló fue insuficiente e irracional.

∞ Como se trata de defectos de motivación y no analizó con coherencia, racionalidad y completitud el mérito de la sentencia de primera instancia, solo es de rigor dictar una sentencia rescindente. Una nueva audiencia es necesaria para una valoración integral, que ha de seguir los criterios fijados en esta sentencia casatoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación, por inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el ACTOR CIVIL; archivándose lo actuado en este extremo. **II.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LORETO contra la sentencia de vista de fojas trescientos seis, de once de diciembre de dos mil diecinueve, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y nueve, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, absolvió a Elvis Ruiz Vásquez de la acusación fiscal

formulada en su contra por delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de S.I.P.V. y B.A.B.P.; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **III.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** se dicte nueva sentencia de vista, previa realización de la audiencia de apelación, por otro Colegiado Superior, que deberá tener presente, obligatoriamente, lo expuesto en la presente sentencia casatoria. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; con transcripción al Tribunal Superior de origen; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG